

DISPOSICION FINAL DECIMOTERCERA

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Justicia, y previo informe del Ministerio de la Vivienda, se dicten las disposiciones precisas para acomodar la legislación hipotecaria a lo dispuesto en esta Ley a fin de asegurar que las limitaciones y deberes establecidos en la misma y en los planes, programas, proyectos, normas, ordenanzas y catálogos se reflejen con toda exactitud en el Registro de la Propiedad.

DISPOSICION FINAL DECIMOCUARTA

En la formulación, tramitación y gestión del planeamiento urbanístico los órganos competentes deberán asegurar la mayor participación de los interesados y en particular los derechos de iniciativa e información por parte de las corporaciones, asociaciones y particulares.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Uno. Los Planes Generales de Ordenación vigentes en la actualidad se adaptarán a lo dispuesto en esta Ley. La adaptación podrá limitarse a la clasificación del suelo, determinación del aprovechamiento medio e incorporación del programa pertinente.

Dos. Las Entidades Locales deberán remitir las propuestas de adaptación a los órganos competentes para la aprobación de los Planes, dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Tres. El Gobierno, a propuesta del Ministro de la Vivienda, podrá, en casos justificados, reducir o ampliar este plazo en dos años.

Cuatro. Las propuestas de adaptación se someterán al mismo procedimiento establecido para la aprobación de los Planes, sin que sea de aplicación en estos casos la aprobación por silencio administrativo prevista en el artículo treinta y dos de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Cinco. Si las propuestas de adaptación no fueran remitidas para su aprobación dentro de los indicados plazos, el Ministerio de la Vivienda o las Comisiones Provinciales de Urbanismo, en su caso, procederán a redactarlas y tramitarlas de oficio.

Seis. Lo establecido en la presente disposición transitoria se entenderá en todo caso sin perjuicio de la aplicación inmediata de las normas de acomodación de las de contribución territorial urbana a que se refiere la disposición final sexta en virtud de las variaciones de calificación de suelo en los planes vigentes que vengan determinados por la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

En tanto no se lleve a cabo la adaptación prevista en la disposición anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Uno. Los Planes Parciales aprobados definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley que no estuvieren en curso de ejecución con arreglo a la disposición transitoria siguiente y los que se aprueben definitivamente con posterioridad, se ejecutarán con arreglo a los preceptos de esta Ley. A los efectos prevenidos en el artículo sesenta y ocho se entenderá por aprovechamiento medio el que resulte del Plan Parcial dentro de su propio ámbito.

Dos. Los Planes Parciales que se aprueben inicialmente con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se ajustarán a lo dispuesto en el artículo diez y desarrollarán las determinaciones que para las distintas calificaciones de suelos establezcan los respectivos Planes Generales de Ordenación.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Los Planes Parciales que estuvieren en curso de ejecución a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán ejecutándose con arreglo a los preceptos de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

A estos efectos se entenderán que están en curso de ejecución

a) En el sistema de cooperación, cuando se haya producido la citación de los propietarios por el Ayuntamiento a que se refiere el artículo ciento dieciocho de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

b) En el sistema de expropiación, cuando se hubiere aprobado definitivamente la delimitación del polígono de expro-

piación a que se refiere el artículo ciento veintiuno, cuatro, de la citada Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, o, en su caso, se hubiese producido dicha delimitación del polígono expropiado con la aprobación definitiva del correspondiente Plan Parcial, o se hubiese efectuado la delimitación del Área de Actuación Urbanística Urgente en los términos prevenidos en su legislación especial.

c) En el sistema de compensación, cuando se hubiese aprobado por el Organismo urbanístico competente la constitución de la Junta de Compensación.

d) En el sistema de cesión de terrenos viales, cuando se hubiese acordado por el Ayuntamiento la ejecución de las obras de urbanización por dicho sistema, en los términos prevenidos en el artículo ciento treinta, dos, de la expresada Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

Los preceptos de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio, sobre valoración de terrenos sujetos a expropiación en ejecución de los Planes Generales de Vivienda y Urbanismo, dejarán de aplicarse en los municipios que hayan aprobado sus Planes Generales, de acuerdo con las previsiones de la presente Ley o, en su caso, hayan llevado a cabo la adaptación a que se refiere la disposición transitoria primera.

Las actuaciones que se hubiesen iniciado al amparo de la citada Ley, de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos continuarán desarrollándose de acuerdo con sus normas.

Asimismo, hasta tanto los Planes Generales de Ordenación vigentes en la actualidad se adapten a la presente Ley, de conformidad con la disposición transitoria primera, o, en su caso, se aprueben nuevos Planes Generales de Ordenación, el Gobierno, mediante Decreto, a propuesta del Ministro de la Vivienda, podrá acordar la aplicación de lo dispuesto en esta Ley para los Programas de Actuación Urbanística, en los supuestos regulados en el artículo ciento treinta y cinco, a las áreas o zonas que se determinen en el propio Decreto, cualquiera que sea la clasificación o uso urbanístico de los terrenos que comprendan.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Uno. El Gobierno, en el plazo de un año, elaborará y remitirá a las Cortes un proyecto de Bases de Plan Nacional de Ordenación con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo de la presente Ley, en el que se delimitarán las directrices genéricas de la estructura urbanística y de la ordenación regional y planeamiento del territorio.

Dos. Hasta tanto se apruebe el Plan Nacional de Ordenación podrán formularse y aprobarse Planes Directores Territoriales con el contenido y por el procedimiento establecidos en los artículos octavo y octavo bis de la presente Ley.

Tres. Los Municipios que no contaran, a la entrada en vigor de esta Ley, con Plan General de Ordenación Urbana aprobado o en tramitación, deberán formular en el plazo de un año proyecto de delimitación de suelo urbano establecido en el artículo sesenta y seis, dos.

Las Comisiones Provinciales de Urbanismo se subrogarán en lo dispuesto en el párrafo anterior cuando los Ayuntamientos no hubieran formulado el proyecto en el plazo que se señala en el mismo.

Cuatro. Los Planes relativos a Zonas o Centros de Interés Turístico que se tramiten al amparo de su legislación específica, deberán ajustarse a las determinaciones de los Planes previstos en la presente Ley sin perjuicio de las especialidades que hayan de contener con arreglo a su finalidad.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

9251

LEY 20/1975, de 2 de mayo, por la que se perfecciona la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

El carácter esencialmente dinámico de la Seguridad Social, como se ha señalado en el párrafo primero de la exposición de motivos de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos,

de veintinueve de junio, ha de reflejarse en un continuado perfeccionamiento del sistema, que permita garantizar a las personas incluidas en su campo de aplicación y a los familiares a su cargo, protección adecuada en las situaciones y contingencias legalmente establecidas.

La aplicación de estas directrices al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social debe dar lugar a un perfeccionamiento de la acción protectora establecida para los trabajadores por cuenta propia en cuanto se refiere a la prestación de la asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad o accidente no laboral, a las pensiones de viudedad y de orfandad y a otros beneficios sociales. Tal perfeccionamiento ha de requerir la revisión de la cotización a cargo de dichos trabajadores para contribuir a su financiación, mediante la aplicación de un porcentaje que se aproxime al correspondiente a la cotización de los trabajadores por cuenta ajena.

En materia de asistencia sanitaria, se mejora de manera muy notable la situación en que se encontraban los trabajadores por cuenta propia, cuyo derecho a la misma quedaba limitado a los supuestos de hospitalización quirúrgica y a la asistencia por maternidad, avanzándose así hacia la unificación de esta parcela tan importante de la acción protectora del Régimen Especial.

Para los supuestos de muerte debida a enfermedad común o a accidente no laboral, se suprime el condicionamiento de que la viuda tuviera cumplida la edad de sesenta y cinco años para poder ser beneficiaria de la pensión de viudedad y se crea la de orfandad. Con este perfeccionamiento de las mencionadas prestaciones de muerte y supervivencia, se pone de manifiesto la especial preocupación por los pensionistas, al mismo tiempo que se da cumplimiento al principio de conjunta consideración de las contingencias protegidas.

Mediante estas modificaciones y otras importantes mejoras como son las relativas a la flexibilización de los requisitos de cotización a efectos de causar derecho a las prestaciones, se perfecciona notablemente la acción protectora de los trabajadores autónomos de la agricultura y se tiende a una mayor homogeneidad con el Régimen General, siguiendo el principio establecido en el número tres del artículo diez de la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—La acción protectora que corresponde a los trabajadores por cuenta propia y a sus pensionistas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, conforme a lo establecido en el capítulo III del texto refundido, aprobado por Decreto dos mil ciento veintitrés/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, quedará modificada de la forma siguiente:

Primero.—La asistencia sanitaria se prestará con la misma extensión, términos y condiciones que para los trabajadores por cuenta ajena de este Régimen Especial.

Segundo.—En caso de muerte debida a enfermedad común o accidente no laboral, las pensiones de viudedad se reconocerán en los mismos términos y condiciones aplicables a los trabajadores por cuenta ajena de este Régimen Especial.

Del mismo modo se concederán las pensiones de orfandad que se establecen por la presente Ley.

Tercero.—Las ayudas previstas en el artículo veintitrés del citado texto refundido se concederán en los supuestos y condiciones que se determinen reglamentariamente por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

Cuarto.—A los efectos de lo previsto en el artículo dieciséis del mencionado texto refundido, se suprime la limitación de las seis mensualidades que en el mismo figura.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

No obstante lo previsto en el apartado primero del anterior artículo único, y mientras las disponibilidades económicas del Régimen Especial Agrario no permitan equiparar totalmente, y en el plazo más breve posible, a los trabajadores por cuenta propia con los trabajadores por cuenta ajena en la prestación farmacéutica, los beneficiarios de la presente Ley participarán en el precio de los medicamentos en la forma y cuantía que anualmente se determine por el Ministerio de Trabajo, sin que nunca pueda exceder de la mitad de dicho precio. En los casos de hospitalización por accidente no laboral, enfermedad común o asistencia por maternidad, la prestación farmacéutica será gratuita, igualmente que para los trabajadores por cuenta ajena de este Régimen Especial.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Las viudas de trabajadores por cuenta propia que fueron afiliados como tales al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que a la entrada en vigor de esta Ley pudiesen tener reconocidos derechos expectantes para el disfrute de la pensión de viudedad, al amparo de lo dispuesto en el apartado uno del artículo veintinueve del repetido texto refundido, tendrán derecho a la percepción de la misma a partir de la fecha que se establece en la disposición final segunda.

DISPOSICION ADICIONAL

El tope del límite máximo de líquido imponible establecido en cada momento para poder ser considerado como trabajador por cuenta propia en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, será rectificado por el Ministerio de Trabajo cuando las circunstancias lo aconsejen y automáticamente cuando se produzca alguna elevación general de líquidos imponibles como consecuencia de revisión catastral.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Con el fin de garantizar la adecuada asistencia sanitaria en el medio rural, por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, se adoptarán las medidas precisas y estímulos aconsejables para mantener, y en su caso mejorar, los niveles profesionales convenientes y la máxima dedicación de las clases sanitarias afectadas.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigor el día uno de julio de mil novecientos setenta y cinco.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

MINISTERIO DE HACIENDA

9252

ORDEN de 22 de abril de 1975 por la que se fijan nuevos precios para la recogida de aceites minerales usados.

Ilustrísimo señor:

Los aceites minerales usados son productos monopolizados cuya comercialización y manipulación debe realizarse de acuerdo con la legislación del Monopolio de Petróleos.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de diciembre de 1940 y el Reglamento para la venta de aceites minerales, de 22 de julio de 1963, encargan en exclusiva a CAMPSA y a las Entidades autorizadas por la misma la recogida de estos aceites, y los precios correspondientes vigentes fueron señalados por Orden de este Ministerio de 2 de noviembre de 1965.

La elevación de costos de manipulación y almacenamiento, hasta la entrega de los aceites usados, aconsejan modificar sus precios, por lo que este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Delegación del Gobierno en CAMPSA, ha resuelto:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden, el precio de adquisición, por CAMPSA o las industrias de regeneración de aceites minerales debidamente autorizadas, de tales aceites usados con calidad corriente, exentos de agua decantada y materias sólidas, será de 3,25 pesetas por kilogramo sobre vehículo de transporte en el domicilio del vendedor.

2.º Los aceites minerales usados con índice de viscosidad superior a 80, contenido de agua y sedimentos inferior al 3 por 100 y entregados en partidas mínimas de tres toneladas, tendrán un precio de cuatro pesetas por kilogramo sobre vehículo de transporte en el domicilio del vendedor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.